

de dos tercios y que serán sometidas a la aprobación de la Junta de Gobierno de la Universidad de Santiago.

d) Propuestas de las medidas que se consideren convenientes para una mayor eficacia del Colegio.

e) La aprobación de las medidas orgánicas que convengan funcionalmente al Colegio.

f) El nombramiento y el cese de los Jefes de Estudios, a propuesta del Director y con el visto bueno del Rectorado de la Universidad.

g) La contratación y el cese de Profesores y colaboradores del Colegio, señalándose las oportunas remuneraciones por los servicios, que serán iguales a las del profesorado de la Universidad.

h) La aprobación del Reglamento de Régimen Interior del Colegio, sus modificaciones y los contratos-tipo para el personal docente.

i) La aprobación de las actividades a que se refieren los artículos 5.º, 6.º y 7.º

j) Las decisiones que excedan del ámbito de la gestión ordinaria y, en general, cuantas funciones no estén expresamente asignadas a otro órgano.

Art. 21. El Patronato podrá designar, entre sus miembros, Comisiones especiales para el asesoramiento, estudio y propuesta, señalando la composición y las respectivas competencias de cada una. A dichas Comisiones, y para sus fines específicos, podrán asignarse, excepcionalmente, personas que no formen parte del Patronato; serán siempre presididas por el Presidente.

Art. 22. El gobierno interno del Colegio corresponderá a su Director, asistido por un Consejo de Dirección, con la composición y funciones que se establezcan en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 23. El Director será Catedrático numerario de la Universidad de Santiago. Corresponde al Director la representación académica ordinaria del Colegio y las funciones de gobierno ordinarias del mismo, así como supervisar y coordinar sus actividades. El Director es el representante de la Universidad en el Colegio.

El Director será designado en la forma prevista por el artículo 82.2 de la Ley General de Educación, a propuesta de la Entidad colaboradora.

Art. 24. El Director estará asistido por un Subdirector, designado en la misma forma que el Director, entre funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores, Agregados, o al de Profesores Adjuntos de Universidad.

Art. 25. Adscritos a la Dirección, funcionarán servicios de orientación psicológica y pedagógica que tendrán a su cargo el planeamiento y ordenación de la acción tutelar. Estos servicios serán a la vez el órgano técnico de la Comisión de estudios, dependiente del Patronato.

Art. 26. Será Secretario del Colegio un Profesor del mismo, designado por el Patronato, a propuesta del Director. Tendrá a su cargo la organización y gestión de los servicios administrativos, archivos de documentos y cuantos otros expresamente se establezcan en las normas reglamentarias del Colegio.

Art. 27. Como órganos colegiados funcionarán aquellas Juntas y Comisiones, que se establezcan en los Estatutos de la Universidad, y en su defecto, en el Reglamento de Régimen Interior, el cual será aprobado por el Patronato.

Art. 28. El Patronato aprobará, a propuesta del Director, las normas por las que se regirán la biblioteca, servicios y demás órganos a los que se encomiende la labor docente y formativa del Colegio.

Art. 29. Como servicios de publicaciones del Colegio, en especial en la materia económica, social y empresarial, funcionará la Entidad titular.

CAPITULO IV

Profesorado

Art. 30. Los Profesores tendrán la condición de contratados. Serán contratados por el Patronato, una vez designados por el Rectorado de la Universidad de Santiago, previa consulta al Director del Departamento respectivo, en virtud de la propuesta aprobada por el Patronato. La Universidad fijará el nivel a que se contrate.

Estos Profesores podrán ser adscritos a los Departamentos correspondientes de la Universidad de Santiago.

CAPITULO V

Alumnos

Art. 31. Para el ingreso en el Colegio Universitario se exigirán los mismos requisitos académicos necesarios que para el ingreso en las Facultades correspondientes. Los alumnos admitidos se matricularán como alumnos oficiales en la Universidad.

Art. 32. La admisión de alumnos se determinará de acuerdo con el número de plazas disponibles en el Colegio. Si las solicitudes de admisión excedieran del número de puestos escolares autorizados en el Colegio, la dirección del mismo podrá solicitar del Rectorado la autorización para utilizar criterios de selección.

Art. 33. Los alumnos del Colegio Universitario tienen los derechos y obligaciones reconocidos al estudiantado universitario por las disposiciones vigentes, y los que específicamente se determinen en el Reglamento de Régimen Interior, que señalará la participación corporativa de los alumnos, y el régimen y procedimiento disciplinario.

Art. 34. Las Asociaciones de alumnos y padres de alumnos se coordinarán, orgánica y funcionalmente, con las Asociaciones respectivas de los otros Centros Universitarios.

CAPITULO VI

Régimen económico

Art. 35. Los recursos económicos del Colegio serán los siguientes:

a) Los que dimanen de la aportación básica de la Caja de Ahorros Municipal de Vigo.

b) Las aportaciones, asignaciones, subvenciones y donativos, procedentes del Estado, demás Entidades públicas, Entidades privadas, particulares y Empresas privadas.

c) Las cuotas de los alumnos que se establezcan por el Patronato.

d) Cualquier otro ingreso que por cualquier concepto pudiera corresponderle.

Art. 36. El régimen económico del Colegio y su contabilidad quedará sometida a la inspección del Ministerio de Educación y Ciencia. Igualmente se someterá a las inspecciones que, en su caso, le correspondan como obra social de las Cajas de Ahorros.

En ningún caso se concederán ventajas o privilegios económicos ni podrán distribuirse dividendos ni remuneraciones que no tengan su base en el trabajo prestado.

Los excedentes y superávit, que eventualmente se produzcan, se destinarán a la mejora de las instalaciones del Colegio o a cualquiera de los fines propios del mismo, o a reservas para cubrir posibles déficit futuros. La Entidad titular podrá acordar la inversión de estas reservas, observando en cuanto a sus frutos el mismo régimen que para los excedentes.

24272

DECRETO 2973/1975, de 31 de octubre, por el que se declara conjunto histórico-artístico el casco antiguo de la ciudad de Alhama de Granada, y paraje pintoresco los Tajos de dicha ciudad.

La ciudad de Alhama de Granada es por su historia, su situación y sus valores artísticos y pintorescos uno de los conjuntos más interesantes de nuestro patrimonio cultural.

Asentada en un lugar privilegiado, famosa por sus antiguos baños medicinales, Alhama ha conocido el paso de muy diferentes pueblos y civilizaciones; pero puede decirse que fueron los árabes quienes le dieron vida, nombre y realidad. La conquista de la ciudad por los Reyes Católicos, de tan decisiva influencia en la toma de Granada, fué un notable hecho de armas, muy significativo de la estrategia militar de la época, al par que fuente de bellas leyendas y tradiciones. La población actual es pródiga en monumentos individuales de gran valor y de pintorescos y típicos lugares, sectores y rincones.

Entre los monumentos singulares sobresalen la iglesia arcaica de Nuestra Señora de la Encarnación, levantada sobre lo que fuera mezquita mayor musulmana y constituye un ejemplar muy interesante del estilo gótico decadente, florido o isabelino; el Hospital Viejo o de la Reina, mandado construir por Isabel la Católica para los heridos de la guerra de Granada, de clásico estilo renacentista; la Casa de la Inquisición, de estilo isabelino; la iglesia del Carmen, el Ayuntamiento y el patio renacentista, que forman parte del que fué conjunto del convento carmelitano descalzo, construido a principios del siglo XVI; la capilla de las Angustias o de Santiago y el convento de San Diego.

Los sectores urbanos más interesantes son la calle Llana o de los Mártires, así como sus adyacentes, con numerosos palacios, casas señoriales, fachadas blasonadas y magníficos interiores con escaleras de mármol, y pasamanos y puertas de caoba; el conjunto de las calles bajas, que descienden desde la iglesia de la Encarnación hasta los Tajos y que corresponden a las antiguas Judería y Morería; las llamadas calles altas, con palacios blasonados, mansiones suntuosas, muchas de ellas con interesantes patios, entre las que destacan las del Agua, Arquillo, Enciso, Guillén, Salmerón y Alta, así como la plaza del Humilladero, donde se encuentra el antiguo palacio de los Espejos; y la Placeta, ejemplo típico de una ciudad floreciente de los siglos XVII y XVIII, con elevadas y suntuosas casas, amplitud de espacio urbano y clásico trazado.

Junto a este carácter histórico y monumental, de indudable valía, Alhama presenta, al modo de Ronda o Cuenca, una extraordinaria belleza por razón de su paisaje inmediato y, en concreto, por los profundos Tajos que prácticamente rodean a todo el casco antiguo.

Para mantener, por tanto, la integridad de este conjunto se hace preciso proteger los indicados valores, colocándolos para ello bajo la protección estatal, mediante la oportuna declaración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de octubre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara conjunto histórico-artístico el casco antiguo de Alhama de Granada, y paraje pintoresco los Tajos que rodean a dicha ciudad.

Artículo segundo.—La tutela de este conjunto y paraje pintoresco, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida, a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural, por el Ministerio de Educación y Ciencia, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Educación y Ciencia,
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

24273 *DECRETO 2874/1975, de 31 de octubre, por el que se declara de utilidad pública la expropiación de los derechos arrendaticios sobre la «Casa de la Comunidad», de Teruel, y la ocupación de los bienes sobre los que están constituidos tales derechos.*

El edificio denominado Casa de la Comunidad, sito en la plaza del Padre Polanco, de la ciudad de Teruel, cuya construcción se inició hacia el año mil quinientos veintiocho es un monumento de rica raigambre histórica y artística que constituye un bello ejemplar del estilo renacentista aragonés, siendo declarado por Decreto seiscientos trece/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de febrero, monumento histórico-artístico nacional.

Con el fin de preservar este valor monumental y darle un destino lo más noble y utilitario posible, cual es el de habilitarlo como Museo Provincial de Bellas Artes, Arqueología y Artes y Costumbres populares, se hace precisa mediante la oportuna declaración la expropiación de los derechos arrendaticios que pesan sobre ella y la ocupación de los bienes sobre los que están constituidos estos derechos (viviendas y locales comerciales) al amparo de lo dispuesto en el artículo noventa y dos del vigente Reglamento de Expropiación Forzosa de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

De esta expropiación será beneficiario el dueño del citado monumento, excelentísima Diputación Provincial de Teruel, con el alcance y obligaciones que determinan la vigente Ley de Expropiación Forzosa y Reglamento para su aplicación, así como en la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres del Patrimonio Artístico Nacional y demás disposiciones concordantes y complementarias del Tesoro Artístico.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros de diez de octubre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública la expropiación de los derechos arrendaticios sobre la «Casa de la Comunidad», de Teruel, y la ocupación de los bienes sobre los que están constituidos estos derechos, que a continuación se detallan:

- Uno. Don Luis Lonja Expósito, corral.
- Dos. Don Ernesto Narbón Flores, local comercial (bajos).
- Tres. Delegación Juventud (antiguo Frente de Juventudes), piso primero.
- Cuatro. Herederos de don Avelino Tena Vicente, piso segundo A.
- Cinco. Sociedad de Cazadores de Teruel, piso segundo B.
- Seis. Don Antonio Pérez Torres, piso segundo C.
- Siete. Don Víctor Soriano Guillén, piso 2.º D.
- Ocho. Doña Angela Hernández Sánchez, piso tercero A.
- Nueve. Manuela Lafuente Navarro, piso tercero B.
- Diez. Don Benjamín Rezusta Juberías, piso tercero C.

Artículo segundo.—De esta expropiación será beneficiario la excelentísima Diputación Provincial de Teruel, con el alcance y obligaciones que determinan la vigente Ley de Expropiación Forzosa y Reglamento para su aplicación, así como las determinadas en la vigente Ley del Patrimonio Artístico Nacional y disposiciones concordantes y complementarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Educación y Ciencia,
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

24274 *DECRETO 2975/1975, de 31 de octubre, por el que se crea el Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Fuengirola (Málaga).*

Para atender la creciente demanda de puestos escolares de Bachillerato, se hace preciso crear los Centros docentes necesarios, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cuarto, c), y sesenta y uno de la Ley General de Educación catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Fuengirola (Málaga).

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Educación y Ciencia,
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

24275 *DECRETO 2878/1975, de 31 de octubre, por el que se crea el Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Berga (Barcelona).*

Para atender la creciente demanda de puestos escolares de Bachillerato, se hace preciso crear los Centros docentes necesarios, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cuarto, c), y sesenta y uno de la Ley General de Educación catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Berga (Barcelona).

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Educación y Ciencia,
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

24276 *DECRETO 2977/1975, de 31 de octubre, por el que se crea el Instituto Nacional de Bachillerato, mixto número 2, de Hospitalet de Llobregat (Barcelona).*

La Ley General de Educación establece en sus disposiciones transitorias segunda y tercera la obligación de los actuales Centros docentes de acomodarse a los nuevos niveles educativos mediante la transformación, en su caso, y clasificación, de los mismos. Dichas disposiciones han sido desarrolladas por las Ordenes de diecinueve de junio de mil novecientos setenta y uno («Boletín Oficial del Estado» de uno de julio), sobre clasificación y transformación de los actuales Centros docentes, y treinta de diciembre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» de doce de enero de mil novecientos setenta y dos), por la que se establecen los requisitos necesarios para la transformación y clasificación de los Centros de enseñanza.

Examinado el expediente presentado por el Centro Oficial de Patronato de Enseñanza Media de Hospitalet de Llobregat (Barcelona), en el que solicitan la transformación del mencionado Centro estatal como Instituto Nacional de Bachillerato, el mismo se halla conforme con las mencionadas disposiciones vigentes en materia de transformación y clasificación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Instituto Nacional de Bachillerato mixto número dos de Hospitalet de Llobregat (Barcelona).